

BOLETÍN LABORAL

Sentencia de la Excma. Corte Suprema
que determinó la correcta interpretación
del artículo 510 del Código del Trabajo

POR ÓSCAR GAJARDO URIBE



Por el presente Boletín Laboral se informará, **en lo medular**, la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, con fecha **18 de marzo pasado**, por medio de la cual determinó la correcta interpretación del artículo 510 del Código del Trabajo, distinguiendo el plazo de prescripción aplicable a los derechos irrenunciables con respecto a aquellos que, superando el mínimo legal, sí son disponibles por las partes.

La causa versaba, en lo que interesa, en el cobro judicial de feriados legales y proporcionales devengados durante la relación laboral.

La demandada opuso como defensa al cobro de los feriados la excepción de prescripción extintiva contemplada en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, que señala en lo pertinente:

“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.”

Conociendo de un recurso de nulidad interpuesto por la demandada, la **Itma. Corte de Valparaíso** decide su rechazo razonando que el artículo 70 del Código del Trabajo, que regula la acumulación de feriados hasta por dos períodos, es una norma que cede en favor del trabajador y por tanto ello no significa que los otros feriados devengados y no tomados caduquen toda vez que la norma del artículo 73 inciso 3° del Código del ramo otorga el derecho al trabajador, en caso de término de la relación laboral, a impetrar el pagos de sus feriados adeudados.



Finalmente, la **Excma. Corte Suprema**, en la causa Rol N°103.087-2023, precisando aún más lo reseñado por la **Ultma. Corte de Valparaíso**, realiza una distinción en cuanto a la prescripción - artículo 510 del Código del Trabajo - de derechos irrenunciables como lo es el feriado legal y otros derechos que las partes puedan libremente convenir, de manera que los primeros corresponden a las condiciones básicas que el legislador garantiza como derechos mínimos a favor de los trabajadores y, por tanto, **se deben someter al plazo de prescripción de 2 años**, contados desde que tales prerrogativas se hicieron exigibles, plazo que se cuenta desde la fecha de la terminación de los servicios; mientras que las acciones provenientes de los acuerdos y convenciones que superan dicho mínimo se sujetan al plazo de prescripción de 6 meses a partir de la terminación de los servicios.



ROBERTO ZÚÑIGA & CIA.
abogados

